COMENTARIO A LA SENTENCIA Nº 183/2022, DE 19 DE ABRIL DE 2022

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIA

EN MATERIA DE JUEGO

1º.- ANTECEDENTES

La Sentencia en cuestión viene a resolver el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto frente a la desestimación del Recurso de Alzada, presentado por una empresa operadora contra la Resolución de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia, de 29 de junio de 2020, por la que se declaró la ineficacia de la declaración responsable de instalación y apertura de un salón recreativo, sito en el término municipal de Santa Úrsula, por la existencia de un centro de Educación Primaria e Infantil (CEIP Santa Úrsula), a una distancia de 194,6 metros respecto del local donde se instaló el salón recreativo, habiendo informado desfavorablemente el Servicio de Inspección del Juego por incumplir, según afirma, la distancia mínima de la zona de influencia obligatoria.

2º.- PRONUNCIAMIENTO DEL TSJ CANARIAS

La Sentencia que analizamos realiza una interpretación finalista de la legislación vigente, en concreto, del artículo 11.7 de la Ley 8/2010 de los Juegos y Apuestas de Canarias, en relación con la disposición final vigésima de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, en conexión con los art. 12.1, 16.1, 22.1 y 32.3 de la Ley 2/2006, Orgánica de Educación, así como los artículos 29.2, 30.1 y 31.1 y 32.1de la Ley Canaria 6/2014, de Educación no Universitaria.

Así, expresa que el artículo 11.7 de la LJA, en su reciente redacción derivada de la disposición final vigésima de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad autónoma de Canarias advierte que reglamentariamente se determinará la zona de influencia en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego por la previa existencia de un centro de enseñanza o un centro permanente de atención a menores. *Dicho precepto precisa que, a estos efectos, se consideran centros de enseñanza y de atención a menores los que figuren inscritos como tales en los registros oficiales de la Administración sectorial correspondiente* ***y cuyos usuarios potenciales tengan una edad comprendida entre los 12 y los 17 años.***

Seguidamente, señala que de los artículos 16.1 de la LOE y 30.1 de la LCENU se desprende que la etapa de educación primaria comprende seis cursos académicos, que se seguirán ordinariamente entre los 6 y los 12 años de edad; la educación secundaria obligatoria comprende cuatro cursos académicos, que se seguirán ordinariamente entre los 12 y los 16 años de edad (artículos 22.1 de la LOE y 31.1 de la LCENU); el bachillerato comprende dos cursos (artículos 32.3 de la LOE y 32.1 de la LCENU), que se seguirán habitualmente entre

los dieciséis y los dieciocho años de edad; finalmente, la formación profesional comprende ciclos de formación profesional básica, de grado medio y de grado superior, arrancando el primero de esos ciclos con alumnos que tengan cumplidos quince años o que los cumplan durante el año natural en curso (artículos 39.3 y 41.1 de la LOE).

No obstante lo anterior, lo cierto es que es posible que un alumno de 13 años de edad, por sus circunstancias personales, pueda estar cursando los estudios de infantil (de ordinario hasta los 12 años), siendo éste el argumento de la Administración para declarar el incumplimiento de la zona de influencia y consiguiente pérdida de eficacia de la declaración responsable.

Ante esto, tal y como adelantamos, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias realiza una interpretación finalista de los preceptos analizados, corrigiendo el criterio de la Administración y concluye que *la norma "discrimina sobre los centros, no sobre los alumnos"*, de tal manera que los Centros Educativos respecto a los cuales se aplica la zona de influencia "*serán los de Enseñanza secundaria; los de Bachiller y los de FP, en donde su alumnado oscila* ***siempre*** *entre los 12 y los 17 años; pero no u centro infantil o de primaria en donde el alumnado oscila entre los 01 y los 12 aunque pueda haber algún alumno de 12 años, el colectivo que se trata de proteger está fuera del aco de influencia de juego…".*

En consecuencia, se estima el recurso contencioso administrativo presentado por la empresa operadora, se anula la resolución recurrida, se declara la validez de la declaración responsable presentada y se condena en costas a la Administración demandada.

3º.- CONCLUSIÓN

La Sentencia 138/2022, de 19 de abril de 2022, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias aclara que los Centros Educativos respecto a los que se aplica la zona de influencia son, únicamente, los de Enseñanza Secundaria, Bachiller y Formación Profesional, con independencia de que puedan existir alumnos de 12 o más años de edad cursando el ciclo de educación primaria, toda vez que la normativa vigente no discrimina sobre los alumnos, sino sobre los Centros y, por ende, ha de tenerse en cuenta cuál es el abanico de edad que, de acuerdo con la legislación que regula la enseñanza, comprende cada Centro Educativo.

Alejandro Quintana Martín
Secretario Técnico APEMARTE
Asesor Jurídico de ASPROMARE